

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-01420-2023, de fecha 10 de abril de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020341731, usuario LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJA; y se desfija el día 27, del mes de abril de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020341731**
Radicado: **RE-01420-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/04/2023** Hora: **15:11:14** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0255 del 20 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de marzo de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **01803 del 25 de marzo de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Predio con área de 0,48 has, en el predio viven permanentemente 5 personas. Se pudo observar que las aguas residuales de baño y cocina, salen 2 metros por tubería detrás de la casa, directamente a la barranca y así mismo terminan de llegar por gravedad a la quebrada El Reposo, la cual pasa a unos 20 metros aproximadamente de la casa. No existen trampas de grasas. Existe un pozo séptico en mal estado, el cual no está recibiendo aguas residuales en el momento.

Detrás de la casa también se observó dos cocheras (porcícola) con 8 cerdos en el momento; los cuales no tienen conexión a sistema de tratamiento de aguas residuales. No se utiliza cama de aserrín o viruta, para facilitar la recolección de las heces fecales. Las aguas de lavado de las instalaciones, se dirigen por tubería de PVC directamente a la barranca y de ahí terminan de llegar por gravedad hasta la quebrada. El estiércol sólido es recogido diariamente y depositado en la misma ladera que da a la fuente. En el momento de la visita las cocheras estaban sucias lo que está generando proliferación de moscas y malos olores en el sitio.

Se contamina el suelo y agua con vertimientos, y el aire con malos olores producto de la actividad porcícola.

La fuente Quebrada El Reposo se contamina permanentemente por vertimientos de este predio, lo que genera un riesgo para la salud de las personas en predios vecinos y un cultivo de truchas ubicado aguas abajo.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR

*El predio con **FMI-002-2353**, pertenece el **50%** al señor **Libardo Antonio Grajales Mejía** y el otro **50%** al señor **Edwin Andrés Grajales Berrío**; como se muestra a continuación:*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ANOTACION: Nro 15 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-002-6-960
 Doc: ESCRITURA 563 DEL 2013-11-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$18.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: OTALVARO HERNANDO DE JESUS CC 4601080
 A: GRAJALES MEJIA LIBARDO ANTONIO CC 71753755 X 50%
 A: GRAJALES BERRIO EDWIN ANDRES CC 1000656624 I 50%

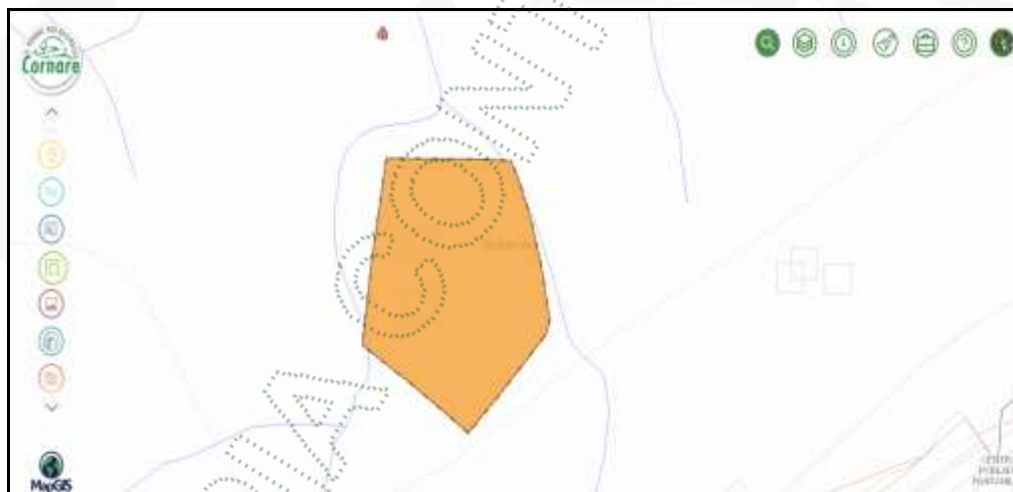
Afectaciones encontradas:

- Contaminación del suelo y aguas por vertimientos de aguas residuales domésticas y pecuarias.
- Contaminación del aire por malos olores.

Determinantes Ambientales:

Consultado el Geoportal de Cornare **MapGis 8.0**, el predio con **FMI 002-2353** no se encuentra registrado en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la **Resolución 112-0397-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones:

Determinantes Ambientales v x

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959 Zonificaciones Ambientales

Capa	Area	%
■ Areas de Importancia Ambiental - POMCA	0,49 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente la contaminación de aguas y suelo por vertimiento estiércoles sólidos y líquidos en ladera de la producción porcícola; y de aguas domésticas de baño y cocina que llegan directamente a la fuente hídrica.
- Existe contaminación del suelo y agua con vertimientos, y el aire con malos olores producto de la actividad porcícola.
- La fuente Quebrada El Reposo se contamina permanentemente por vertimientos de este predio, lo que genera un riesgo para la salud de las personas en predios vecinos y un cultivo de truchas ubicado aguas abajo.

Registro fotográfico:



Salida aguas residuales de baño y cocina

Salida de aguas residuales de porcícola



Cocheras sucias, con malos olores y moscas



Excretas sólidas depositadas en ladera cerca a la fuente



Tanque séptico sin funcionamiento



Rastro del vertimiento de aguas residuales en la fuente

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*



Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.755 y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.656.624, por el vertimiento directo de aguas residuales domésticas y no domésticas sin tratamiento previo producto de la actividad doméstica y porcícola, desarrollada en el predio ubicado en la vereda El Reposo del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 29' 40.71" Y: 5° 43' 53.56" Z: 2056 (vertimiento doméstico) y X: -75° 29' 41.02" Y: 5° 43' 53.74" Z: 2061 (vertimiento no doméstico); fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.755 y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.656.624, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.755 y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.656.624, para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, reparen o instalen un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2353.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.753.755 y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.656.624, que en caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con conexión a un acueducto municipal o veredal, contarán con un término de (10) diez días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para proceder con su legalización ante la Corporación.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA** y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, que deberán una vez se notifique el presente acto administrativo, utilizar cama de aserrín o viruta para facilitar la recolección de excretas, y luego llevar la porquinaza a una compostera; en todo caso no seguir las disponiendo en la ladera ni en la fuente.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA** y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor **LIBARDO ANTONIO GRAJALES MEJÍA** y al señor **EDWIN ANDRÉS GRAJALES BERRIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41731.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

